



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 392

Bogotá, D. C., viernes, 19 de junio de 2020

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 SENADO,
192 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen mecanismo de fortalecimiento para las Juntas de Acción Comunal.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2018 CÁMARA
por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020


Honorable Senador
FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ
Presidente Comisión Séptima
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 240 de 2019 Senado, 192 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismo de fortalecimiento para las juntas de acción comunal" acumulado con el PL 317 de 2018 Cámara "Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

Atendiendo la honrosa designación que se ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes", atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 240 de 2019 Senado, 192 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismo de fortalecimiento para las juntas de acción comunal" acumulado con el PL 317 de 2018 Cámara "Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Ponente única
Partido Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de ley número 192 de 2018, es de autoría de los Honorables Representantes Buenaventura León León, Juan Carlos Wills Ospina, Adriana Magali Matiz Vargas, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nidia Marcela Osorio Salgado, Armando Antonio Zabarain de Arce, Félix Alejandro Chica Correa, Wadith Alberto Manzur Imbett, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto de Gómez, Diela Liliana Benavides Solarte, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Yamil Hernando Arana Padauí, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 3 de octubre de 2018 y publicado en la Gaceta del Congreso 832 de 2018. El anterior proyecto es acumulado con el proyecto de Ley 217 de 2018 Cámara, es de autoría del honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 18 de octubre de 2018 y publicado en la Gaceta del Congreso 883 de 2018. Una vez repartido este Proyecto para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, fueron nombrados ponentes para primer debate los honorables Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa (Coordinador) y María Cristina Soto de Gómez (Ponente). Posteriormente se dio inicio al proceso de estudio y acumulación de ambos proyectos en vista que tenían unidad de materia y que no habían cursado primer debate en ninguna de las instancias del trámite legislativo. La ponencia positiva presentada por los ponentes para el presente proyecto de ley, fue aprobada por unanimidad en su primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 10 de junio de 2019, dando lugar a que prosiguiera su trámite para segundo debate en la Plenaria de la misma Cámara, el cual fue aprobado en septiembre de 2019 y pasando al Senado de la República.

II. Objeto del proyecto y consideraciones de la ponente

La presente ley tiene por objeto en primer lugar el establecimiento de estrategias para el fortalecimiento institucional de los Organismos de Acción comunal, que les devuelva el protagonismo que deben tener dentro de las comunidades, vinculando sus planes estratégicos de desarrollo con los planes de desarrollo de

los entes territoriales; estableciendo un obligatorio canal de comunicación con las autoridades locales, sin que importe la orientación política de sus miembros.

El segundo objetivo es fortalecer el conocimiento de las Organizaciones Comunales no sólo a través de la organización administrativa y el rol que deben cumplir dichos organismos comunales, sino fortaleciendo e incentivando la participación de la comunidad y por último garantizar la participación y vinculación de los organismos de acción comunal en la ejecución de obras y proyectos para el desarrollo y beneficio de sus comunidades.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logren potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.

III. Justificación de la ley

INTRODUCCIÓN

En Colombia la acción social tiene su mejor desarrollo y representatividad en las Juntas de Acción Comunal (JAC), que fueron definidas en la Ley 743 de 2002 como "la expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad".

Las Juntas de Acción Comunal son organizaciones comunitarias con más de sesenta años de historia y han sido las organizaciones a través de las cuales se ha canalizado el trabajo conjunto de las fuerzas unidas de las comunidades en las veredas y barrios en busca del desarrollo de las comunidades a través de la participación, la solidaridad, la representación y la construcción de obras de infraestructura y desarrollo.

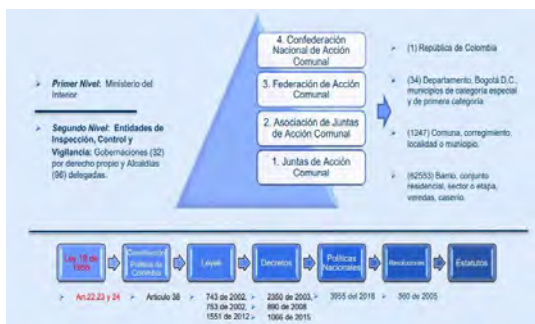
La organización comunal se ha ido construyendo a través de la experiencia y el esfuerzo cotidiano en distintos escenarios de todo el territorio colombiano, como actora, propiciadora de los escenarios de debate comunitario. Pero también

enfrenta serios problemas para su normal y eficaz desenvolvimiento, pues se encuentra afectada por fenómenos como la violencia, la pobreza, los actos de corrupción, el desarrollo desigual. A lo anterior se suma la injerencia permanente de la politiquería y la falta de educación superior para la mayoría de sus integrantes. Sin embargo, la comunidad organizada, ha estado y está atenta al aprendizaje. Este es su enorme potencial para organizar el presente y garantizar el futuro.

Los organismos de acción comunal requieren con urgencia que se les dé su posición y lugar en la participación y desarrollo de las comunidades en las cuales llevan a cabo su accionar en los ámbitos locales. Que sean reconocidos, valorados, incluidos, que se les respete su autonomía e independencia y que el Estado le brinde las herramientas para su sostenibilidad y protagonismo en el desarrollo de sus comunidades.

CIFRAS Y DIAGNÓSTICOS

La estructura comunal se concibe como un proceso que parte de lo local hacia lo nacional, que se articula en torno a las Juntas de Acción Comunal que a su vez se encuentran conformadas principalmente por los líderes sociales y políticos de cada comunidad de todos los grupos étnicos y poblacionales.



Fuente: Presentaciones Ministerio de Interior. ABC Comunal. 2019¹

1

<http://comunal.mininterior.gov.co/documentos/NORMATIVIDAD/Presentaciones/ABC%20Comunal%2020.pdf>

En el Congreso han cursado varias iniciativas legislativas que han buscado el fortalecimiento de las Juntas de Acción con el propósito de mejorar la labor que llevan a cabo en las comunidades, precisamente en agosto de 2019 se sancionó la Ley 1898 de 2019, la cual introdujo la modificación de la Ley 743 de 2002 y creó beneficios para los miembros de las juntas, entre lo cual se destacan los siguientes aspectos:

- ❖ Los miembros de la junta directiva de las JAC tendrán derecho a un auxilio en el sistema de transporte del Municipio o Distrito en el que resida, correspondiente al 50% del valor del pasaje.
- ❖ Los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán derecho a capacitarse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en: Contratación Estatal, Contabilidad, Elaboración y gestión de proyectos, y administración.
- ❖ Los organismos de acción comunal, en forma conjunta, serán atendidos por el Alcalde respectivo, en una jornada de un día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- ❖ Los Concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una sesión anualmente, para que, de forma exclusiva en dicha sesión puedan debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal.
- ❖ Los salones comunales tendrán el derecho a solicitar ante las respectivas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios un ajuste en las facturas de pago, debiéndose liquidar como estrato 1 o su similar.
- ❖ Se destinará un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o Distrital de hasta el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales del Municipio o Distrito.
- ❖ Software contable. El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal.
- ❖ Se tendrán en cuenta las Juntas de Acción Comunal como expresión social organizada, dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios.

Es necesario reconocer el interés que hay por parte del legislativo para contribuir en el fortalecimiento de la participación de las personas a través de las Juntas de Acción Comunal, como se evidenció anteriormente está recién expedida

una ley que avanza hacia el relevo generacional, la educación de los dignatarios, aumenta la participación de los dignatarios ante las entidades territoriales y todo esfuerzo adicional en ese sentido merece su estudio por parte del legislativo.

Las Juntas de Acción Comunal (JAC) son organizaciones sociales de carácter comunal cuya incidencia permea el barrio, la vereda y demás concentraciones poblacionales municipales delimitadas y divididas territorialmente, las cuales ostentan gran trayectoria en el desarrollo social de nuestro país. Estas organizaciones se fundamentan en el ejercicio democrático, participativo y de autogestión.

Por lo anterior, las juntas de acción comunal representan escenarios propicios para el estudio del poder, en tanto forman parte del engranaje de las estructuras de poder local y microlocal para los municipios Colombianos, en la medida en que tienen que ver con la toma de decisiones, la construcción de alianzas, la distribución de beneficios, los vínculos con instituciones, con actores sociales o políticos a nivel de comunidades pequeñas y solución de problemas que reflejen al habitante de un barrio o una vereda. Además, estas relaciones se encuentran mediadas por asuntos como el liderazgo, los lazos de vecindad, el reconocimiento social e indudablemente los atributos propios de las estructuras del poder local, municipal inclusive del regional.

El proyecto de ley busca el fortalecimiento de la estructura comunal existente, mejorando el ejercicio de las organizaciones comunales y retomando los elementos contemplados en la reciente Ley 1898 de 2019 y del CONPES 3955 de 2018 define las JAC como La acción comunal es una expresión ordenada de la sociedad civil que busca promover el desarrollo de las comunidades en su territorio. Esta organización, que cuenta con más de 60 años de existencia, se ha constituido, según lo establecido por el Ministerio del Interior, en la forma de organización ciudadana para el desarrollo social y comunitario de mayor tradición.

EL CONPES ESTABLECE COMO ACCIONES PRINCIPALES:

- ❖ Censo para la caracterización de las OAC
- ❖ La suscripción de un convenio marco con el Ministerio del Trabajo con el objeto de aunar esfuerzos para el fortalecimiento de las OAC a través de la socialización de la oferta formativa de este último y de sus entidades

adscritas y vinculadas (i.e. organizaciones solidarias, SENA, servicio público de empleo, cajas de compensación, etc.) a las OAC

- ❖ El SENA apoyará al Ministerio del Interior en el desarrollo de ferias educativas en cada departamento dirigidas a los integrantes de las OAC.
- ❖ La implementación de una guía metodológica de lineamientos generales para las OAC en temas tales como estatutos, libros, funcionamiento y principales funciones de las comisiones de convivencia y conciliación, comisiones empresariales, elecciones, planes de desarrollo comunal y comunitario.
- ❖ La reestructuración del programa de "formación de formadores", con el apoyo de la Confederación Nacional de Acción Comunal.
- ❖ Entre el 2019 y 2022, articulará con el Ministerio de Educación Nacional y con las secretarías de educación el desarrollo de acciones para la formación en educación básica primaria y secundaria para jóvenes y adultos integrantes de las organizaciones comunales.
- ❖ El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones impartirá formación virtual, certificación de competencias digitales e interacción y acceso a oportunidades a través de la plataforma "Ciudadanía Digital" 40. Esta formación estará orientada a fortalecer los conocimientos en el uso de herramientas tecnológicas y de comunicación, que faciliten y sistematicen la ejecución de las labores que se realizan en las OAC y a la vez permitan su manejo y apropiación para la divulgación de estas.

INCENTIVOS QUE TRAE EL CONPES 3955 de 2018

- Definirá mecanismos de financiación, tales como créditos condonables o de tasa subsidiada para facilitar el acceso a la educación superior de jóvenes, mujeres y líderes pertenecientes a las OAC
 - Ministerio del Interior y el Fondo Nacional del Ahorro realizarán un convenio para promover el acceso a líneas de crédito de vivienda
 - Universidades públicas y privadas con las que se logren acuerdos de participación, capacitará a los miembros de las OAC en formulación y gestión de proyectos de desarrollo social y productivo.
 - El Instituto Nacional de Vías (Invias), vinculará a los miembros de las OAC en el programa de emprendedores rurales para el mantenimiento rutinario en vías terciarias.
- El Ministerio del Interior, con acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará e implementará un software, ajustado a las necesidades de las OAC, que permita realizar el registro de la información actualizada de las OAC (i.e. datos de los miembros que las componen, conformación de órganos de dirección, administración y vigilancia, etc.), publicación de oferta institucional, capacitación virtual, formulación y seguimiento de proyectos de las OAC.

Se reconocen los esfuerzos que se han realizado en materia de acción comunal y las medidas y metas planteadas desde el Ministerio del Interior a través de lo planteado en el CONPES y la necesidad de hacerle seguimiento a lo que allí quedó plasmado.

IV. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

Ministerio de Educación

El 10 de febrero del año en curso la secretaria de la Comisión Séptima se recibió concepto emitido por parte del Ministerio de Educación, a través del cual se hace una consideración respecto del artículo 13, que propone incluir la enseñanza de la acción comunal en el plan de estudios de los establecimientos educativos.

En el concepto emitido por la entidad se aclara que el estudio, comprensión y práctica de la Constitución Política ya hace parte de la enseñanza obligatoria, en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

A través del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", se trazaron unas metas para el Ministerio de Educación, el cual estará a cargo de avanzar en la estrategia "Entornos escolares para la convivencia y la ciudadanía", sin embargo, dentro de esta estrategia se han definido unos componentes y esta cartera considera que se le va a asignar un objetivo adicional.

Sin embargo, la propuesta realizada por el Ministerio de Educación va en concordancia con el objeto del proyecto, razón por la cual se acoge la propuesta enviada por esta cartera.

V. MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN COMUNAL EN COLOMBIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD COLOMBIANA

Ley 743 de 2002.

"Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal". Dicha norma tenía como objetivo promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal

en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

- Decreto nacional 2350 de 2003.

"Por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002". De acuerdo con la facultad otorgada por la Ley

743 de 2002 el Gobierno nacional a través de esta norma reglamentó aspectos esenciales para la creación y desarrollo de la organización comunal y la consecución de sus objetivos; en sus capítulos desarrolló la forma en cómo se constituyen los organismos comunales, el procedimiento para la obtención de su personería jurídica, requisitos para afiliarse y para ser delegado del organismo comunal, estatutos, establecimiento del papel de las entidades de control y vigilancia, entre otros.

- Decreto Nacional 890 de 2008.

Desarrolla la reglamentación relacionada con las facultades que se entregan a las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal, para suspender las elecciones de dignatarios cuando se presenten determinadas causales, conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y en relación con el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes. Con esta normatividad se busca que las organizaciones comunales tengan mecanismos para su mejor operación, sin menoscabo de las responsabilidades que en materia de vigilancia y el control le compete al Estado, a fin de preservar el interés general y la legalidad de sus actuaciones.

Ley Estatutaria 1757 de 2015

"Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática". Capítulo VII, Artículo 104, sobre los "deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado". Entre los puntos que dicho artículo menciona, se pueden resaltar: a). Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación; b). Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de

poblaciones tradicionalmente excluidas: c). Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa.

Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Artículo 3° modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1o, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.

17. Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.

Parágrafo 3°. Convenios Solidarios. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

Capítulo VIII. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 141. Vinculación al desarrollo municipal. Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamental, sin ánimo de lucro y constituida con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Parágrafo. Los contratos o convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

Artículo 142. Formación ciudadana. Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será de mala conducta.

Artículo 143. Funciones. Modificado por la Ley 743 de 2002 Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.

JURISPRUDENCIA

La Corte constitucional a través de Sentencia C-126/16 declaró la exequibilidad del límite de mínima cuantía para las obras que se ejecutan mediante contratos solidarios que se pueden celebrar entre las entidades territoriales y las juntas de acción comunal.

Declarar EXEQUIBLE la expresión "hasta por la mínima cuantía" del parágrafo 4o del artículo 6o de la Ley 1551 de 2012, por el cargo analizado en esta sentencia. En el presente caso le correspondió a la Corte determinar si limitar la celebración de convenios solidarios entre entidades territoriales y juntas de acción comunal para la ejecución de obras hasta por la mínima cuantía, desconoce el principio de participación ciudadana previsto en el artículo 1 de la Constitución Política.

La Corte estimó que: "la expresión demandada no sobrepasa los límites establecidos en la normatividad constitucional, toda vez que la autorización para la celebración de los convenios solidarios entre las juntas de acción comunal y los entes territoriales busca satisfacer el interés general, respetando los límites de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la norma Superior.

Adicionalmente no existe ninguna disposición normativa que imponga al legislador la obligación de incorporar en un solo cuerpo normativo toda la legislación existente en materia contractual, pues si esta hubiera sido la voluntad del constituyente, en la Norma Suprema se habría autorizado al Congreso de la República para expedir un estatuto único de contratación para el Estado y no un estatuto general como prevé la disposición constitucional.

Por lo anterior, la expresión demandada es simplemente una manifestación de la libertad de configuración del legislador, toda vez que, si bien establece requisitos para llevar a cabo los convenios solidarios, no hace negatoria de la participación, como se dejó visto en precedencia. Por el contrario, se contribuye en el cumplimiento de los fines del Estado al permitir la adquisición de bienes y servicios en forma legal, armónica y eficaz dentro de la reglamentación que frente a la contratación pública existe en nuestro país.

Por los motivos expresados, esta Sala considera que la expresión "hasta por la mínima cuantía" prevista por el legislador dentro del marco de los convenios solidarios autorizados entre entes territoriales departamentales y municipales y las juntas de acción comunal, son una clara manifestación de la libertad de configuración del Legislador, pues la misma se profirió en virtud de la facultad que la norma Superior le otorga para regular los aspectos significativos de la contratación pública dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad y con arreglo a los parámetros constitucionales.

El precepto atacado desarrolla plenamente el principio de participación ciudadana que quiso el constituyente para que la comunidad interviniera en el marco de un Estado Social de Derecho en todas las decisiones que pudieran afectarle, no solo a través de la representación gubernamental sino además de forma directa, como es el caso del cooperativismo y las juntas de acción comunal, entre otras formas de asociación."

DOCUMENTO CONPES 3661 del 2010 – POLÍTICA NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.

Documento de política pública que se orientó al fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal (OAC), a través de la definición de estrategias, acciones y metas concretas para que contribuyeran a su reconocimiento, autonomía, independencia y sostenibilidad. El documento se desarrolla en 7 partes: la introducción, los antecedentes jurídicos y de política comunal, la justificación de esta política pública, el marco conceptual, el diagnóstico de la situación de los Organismos de Acción Comunal en Colombia (identificando el problema central, sus efectos y los ejes problemáticos), el planteamiento del objetivo central con los objetivos de largo plazo y los objetivos específicos, y, por último, el plan de acción con la financiación y las recomendaciones asociadas.

Según el Conpes 3661 el problema central radica en que los organismos de acción comunal afrontan dificultades en su organización y gestión. Se ha identificado como problema central el hecho de que los organismos de acción comunal afrontan dificultades en dos frentes: de fortalecimiento interno

y la falta de coordinación de la oferta institucional a la que aquellos pueden acceder. La problemática comunal se manifiesta en tres ejes temáticos: el primero, está relacionado con las dificultades que tienen las iniciativas comunales para ser canalizadas debidamente por el Estado; el segundo, tiene que ver con las debilidades de la organización comunal; y el tercero, se relaciona con la sostenibilidad económica de las organizaciones comunales.

DOCUMENTO CONPES 3955 DE 2018 "ESTRATEGIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACCIÓN COMUNAL EN COLOMBIA"

Política Pública en la cual se estima que el "desarrollo de las acciones propuestas tienen un valor indicativo de 89.027 millones de pesos para los próximos cuatro años, horizonte de tiempo en el que se plantea la consecución de los objetivos del presente documento, plasmados en 38 acciones. Entre las entidades involucradas en esta política se encuentran el Ministerio del Interior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Empleo, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, Prosperidad Social, el Ministerio de Educación

Nacional, el Ministerio de Cultura, el Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Coldeportes, el Invias, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras”.

Asimismo, su objetivo general es “fortalecer el ejercicio de la acción comunal y las organizaciones que hacen parte de esta forma de participación ciudadana para robustecer sus capacidades, de acuerdo con sus necesidades actuales”.

Objetivos específicos

1. Implementar estrategias de formación oportuna y adecuada para fortalecer las capacidades y el nivel de empoderamiento de los miembros de las Organizaciones de Acción Comunal.
2. Generar incentivos y mecanismos de participación ciudadana con el fin de promover la inclusión de nuevos liderazgos en los escenarios de las Organizaciones de Acción Comunal.
3. Fortalecer la capacidad de gestión de proyectos sociales y productivos mediante la capacitación en metodologías para su formulación, estructuración, implementación, evaluación y seguimiento, que faciliten el acceso a las Organizaciones de Acción Comunal a recursos para el desarrollo de proyectos que beneficien a las comunidades.
4. Implementar estrategias de seguridad para promover la protección de líderes y miembros de las Organizaciones de Acción Comunal.

Gaceta del Congreso 808 jueves, 29 de agosto de 2019 Página 19

5. Diseñar e implementar una herramienta tecnológica que permita contar con información centralizada y unificada de las Organizaciones de Acción Comunal y sus miembros, para facilitar las actividades de Inspección, Vigilancia y Control, y que a su vez permita articular y divulgar la oferta institucional de programas y proyectos orientados al desarrollo comunitario.

6. Diseñar una propuesta de reforma y reglamentación del marco normativo comunal con el fin de establecer lineamientos ajustados a las dinámicas actuales del ejercicio de las Organizaciones de Acción Comunal.

DE LA ARMONIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE DESARROLLO COMUNAL Y LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

La organización comunal fundamenta su quehacer en dos principios fundamentales: La participación y la democracia. Por lo anterior, las Juntas de Acción Comunal deberán cada 4 años renovar los cuadros directivos eligiendo sus representantes, situación que les permite a la vez, tener directamente relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

La elección de los cuadros directivos de la organización comunal debe ser llevada a cabo en un escenario democrático, participativo, responsable y autónomo, con el mayor respeto y armonía. Para adelantar un proceso de elección dentro de las juntas de acción comunal, resulta necesario incentivar la participación de las juventudes y de la mujer.

La legislación comunal vigente, específicamente la Ley 743 de 2002, en su artículo 32, establece las fechas de elección de dignatarios. Allí se determina que a partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Junta de Acción Comunal y junta de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

No obstante, lo anterior, se ha evidenciado que dado el período de elección de las juntas de acción comunal que se genera para 4 años, al igual que el período constitucional de alcaldes y gobernadores. Aquellas son elegidas en el mes de abril, 6 meses después de la elección de los mandatarios locales y solo pueden ejercer sus cargos a partir del mes de julio, es decir, tiempo después de haberse

aprobado los planes de desarrollo de los municipios, limitándose la oportunidad a los nuevos comunales de participar e involucrarse directamente en la construcción de la carta de navegación -planes de desarrollo- de los municipios, distritos y departamentos.

Lo anterior significa el menoscabo del principio de la participación democrática, pues los órganos comunales amparan bajo dicho principio la toma de sus decisiones y la imposibilidad de participar en la construcción de los planes de desarrollo municipales derivada de los tiempos electorales, restringen tangencialmente el mencionado principio de la participación democrática que las cobija. Eliminar esta restricción, de tal manera que a las organizaciones comunales se les brinde la posibilidad de co-construir los planes de desarrollo municipales, aumentaría el interés de los ciudadanos en los problemas colectivos, contribuiría en la formación de aquellos que se interesan en los problemas gubernamentales, y de incidir en la toma de decisiones trascendentales sobre la visión colectiva de lo que debe ser el porvenir de las comunidades. La democracia participativa no se refiere solamente a la potestad de las comunidades de elegir sus representantes, mediante el voto, sino que además puedan intervenir de forma directa en la toma de decisiones con las cuales se puedan ver afectadas. Con la normatividad actual, los Organismos de Acción Comunal no alcanzan a presentar sus planes estratégicos de desarrollo a los entes locales para que se incorporen en los Planes de Desarrollo municipales y sean tomados en cuenta sus aportes como base social y fundamental de las comunidades, máxime cuando es a ellos a quienes van dirigidas las políticas públicas, los programas y proyectos que se adoptan en los planes de desarrollo de los entes gubernamentales.

VI. IMPACTO FISCAL

Se tiene como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan la función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside

en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Si bien es necesario que las leyes que se dicten deben tener en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa, ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Además, es parte integral de la presente ley el marco normativo y las disposiciones creadas por el Conpes 3955 aprobado el 31 de diciembre de 2018. En dicho documento el Gobierno nacional dispone de los lineamientos para crear una política pública cuyo objetivo general es el de *“Fortalecer el ejercicio de la acción comunal y las organizaciones que hacen parte de esta forma de participación ciudadana para robustecer sus capacidades, de acuerdo con sus necesidades actuales[...]* Política Pública en la cual se estima que el desarrollo de las acciones propuestas tienen un valor indicativo de 89.027 millones de pesos para los próximos cuatro años”.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>																		
<p>Artículo 1°. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.</p>																		
<p>b) Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.</p> <p>c) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.</p>	<p>b) Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales, <u>a través de la responsabilidad social de las instituciones educativas.</u> mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.</p> <p>c) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.</p>																		
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así: Artículo 32. Fechas de elección dignatarios. La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal, se llevará a cabo en <u>el año inmediatamente anterior a las elecciones para la Presidencia de la República</u>, en las siguientes fechas:</p> <p>a) <u>Organismos de primer grado</u>, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria, el último domingo del <u>mes de julio</u> y su período inicia el <u>primero de enero del año siguiente</u>;</p> <p>b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del <u>mes de septiembre</u> y su período inicia el <u>primero de enero del año siguiente</u>;</p> <p>c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del <u>mes de octubre</u> y su período inicia el <u>primero de enero del año siguiente</u>;</p> <p>d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el <u>primero de enero del año siguiente</u>;</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) Suspensión del registro hasta por 90 días;</p> <p>b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.</p> <p>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la</p>	<p>ELIMINAR</p> <p>Con los sucesos presentados a causas de la pandemia COVID 19, el Ministerio del Interior expidió la Resolución 0565 de 2020 mediante la cual se reprograma el cronograma electoral, el cual queda de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="831 1695 1357 2063"> <thead> <tr> <th colspan="3">CRONOGRAMA ELECTORAL</th> </tr> <tr> <th>Organización comunal</th> <th>Fecha de elecciones</th> <th>Inicio de período</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Juntas de Acción Comunal y Juntas de vivienda comunitaria</td> <td>25 de abril de 2021</td> <td>1 de julio de 2021</td> </tr> <tr> <td>Asociaciones de Juntas de Acción Comunal</td> <td>25 de julio de 2021</td> <td>1 de septiembre de 2021</td> </tr> <tr> <td>Federación de Acción Comunal.</td> <td>26 de septiembre de 2021</td> <td>1 de noviembre de 2021</td> </tr> <tr> <td>Confederación Nacional de Acción Comunal.</td> <td>28 de noviembre de 2021</td> <td>1 de enero de 2022</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo a lo anterior, la modificación que contemplaba el artículo queda atemporal y esta facultad puede ser abordada por el Ministerio del Interior.</p>	CRONOGRAMA ELECTORAL			Organización comunal	Fecha de elecciones	Inicio de período	Juntas de Acción Comunal y Juntas de vivienda comunitaria	25 de abril de 2021	1 de julio de 2021	Asociaciones de Juntas de Acción Comunal	25 de julio de 2021	1 de septiembre de 2021	Federación de Acción Comunal.	26 de septiembre de 2021	1 de noviembre de 2021	Confederación Nacional de Acción Comunal.	28 de noviembre de 2021	1 de enero de 2022
CRONOGRAMA ELECTORAL																			
Organización comunal	Fecha de elecciones	Inicio de período																	
Juntas de Acción Comunal y Juntas de vivienda comunitaria	25 de abril de 2021	1 de julio de 2021																	
Asociaciones de Juntas de Acción Comunal	25 de julio de 2021	1 de septiembre de 2021																	
Federación de Acción Comunal.	26 de septiembre de 2021	1 de noviembre de 2021																	
Confederación Nacional de Acción Comunal.	28 de noviembre de 2021	1 de enero de 2022																	

TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</p> <p>Parágrafo transitorio. La presente disposición entra a regir a partir del año 2025. Por lo anterior, los dignatarios de los organismos comunales que resulten elegidos para el periodo 2020 a 2024, contarán con un año adicional de transición respecto de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.</p> <p>Parágrafo 1º. Regláméntese, a través del Ministerio del Interior, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley y en concertación con las organizaciones de acción comunal la Cámara de Registro para Organizaciones Comunales y Solidarias.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.</p> <p><u>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, reglamentará y concertará con las Organizaciones Comunales el Registro de las organizaciones comunales y solidarias.</u></p>
<p>Artículo 4º. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.</p> <p>Los Alcaldes Municipales podrán incluir los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales, en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.</p> <p>Los Alcaldes Municipales podrán incluir los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales, en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>municipios de primera categoría podrán incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p>	<p>municipios de primera categoría podrán incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de Acción Comunal elaborarán podrán elaborar un plan de acción con el apoyo del Ministerio del Interior para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p>
<p>Artículo 5°. Modificar el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónese dos párrafos, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DEL CONSEJO COMUNAL. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p> <p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General <u>dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio del periodo de los dignatarios. Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las Secretarías de Planeación, Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga sus veces, así:</u></p> <p><u>1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.</u></p> <p><u>2. Federaciones comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.</u></p> <p><u>3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y.</u></p> <p><u>4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.</u></p> <p><u>Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la Junta Directiva según el caso.</u></p> <p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés</p>	<p>Artículo 5°. Modificar el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónese dos párrafos, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DEL CONSEJO COMUNAL. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p> <p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio del periodo de los dignatarios. Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las Secretarías de Planeación, Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga sus veces, así:</p> <p>1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.</p> <p>2. Federaciones comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.</p> <p>3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y,</p> <p>4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.</p> <p>Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la Junta Directiva según el caso.</p> <p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y</p>

TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>general; e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.</u></p>	<p>deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general; e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 35 de la Ley 743 de 2002.</p> <p>Parágrafo 1°. Como parte de la responsabilidad social de las instituciones de Educación Superior, estas podrán otorgar un descuento en el valor de la matrícula y a conceder becas por su rendimiento académico a quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en sus programas académicos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán incluir en los planes de desarrollo, departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 35 de la Ley 743 de 2002.</p> <p>Parágrafo 1°. Como parte de la responsabilidad social de las instituciones de Educación Superior, estas podrán otorgar un descuento en el valor de la matrícula y a conceder becas por su rendimiento académico a quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en sus programas académicos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán incluir en los planes de desarrollo, departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 35A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35A. Interlocución con autoridades del ámbito nacional. Dentro de la semana siguiente a la celebración del Día</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 35A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35A. Interlocución con autoridades del ámbito nacional. Dentro de la semana siguiente a la celebración del Día</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>de la Acción Comunal, establecido en la presente ley, el Ministerio del Interior promoverá una audiencia para la interlocución de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado con el Presidente de la República, el Ministro del Interior, las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, y demás entidades del orden nacional, responsables de la promoción y participación comunal en el país.</p> <p>En dicha audiencia se socializarán los avances sobre la implementación de la presente ley, las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que la presentación de propuestas, planteamientos e informes escritos sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos. Como resultado de la audiencia el Ministerio del Interior, presentará un informe ante el Congreso de la República, que servirá como sustento para futuras modificaciones legislativas.</p>	<p>de la Acción Comunal, establecido en la presente ley, el Ministerio del Interior promoverá una audiencia para la interlocución de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado con el Presidente de la República, el Ministro del Interior, las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, y demás entidades del orden nacional, responsables de la promoción y participación comunal en el país.</p> <p>En dicha audiencia se socializarán los avances sobre la implementación de la presente ley, las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que la presentación de propuestas, planteamientos e informes escritos sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos. Como resultado de la audiencia el Ministerio del Interior, presentará un informe ante el Congreso de la República, que servirá como sustento para futuras modificaciones legislativas.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1551 de 2012, así:</p> <p>Artículo 25. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.</p> <p>Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.</p>	<p>ELIMINAR</p> <p>Esta figura quedó contemplada en la Ley 1989 de 2019.</p>
<p>Artículo 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p> <p>Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, y contratar la ejecución de bienes y servicios, hasta por la mínima cuantía con las entidades del orden nacional y hasta por la menor cuantía con las entidades territoriales de orden departamental, distrital y municipal, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal. Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la Jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.</p>	<p>obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p> <p>Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, y contratar la ejecución de bienes y servicios, hasta por la mínima cuantía con las entidades del orden nacional y hasta por la menor cuantía con las entidades territoriales de orden departamental, distrital y municipal, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal. <u>Los concejos municipales, asambleas departamentales determinarán mediante acuerdo u ordenanza según corresponda, el porcentaje de mano de obra, de acuerdo a la capacidad de cada territorio.</u> Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la Jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.</p>
<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 55A. Financiación de Proyectos. Los Departamentos, Distritos y Municipios deberán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad recursos entre el 1 y el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa en mantenimiento de la malla vial terciaria, que</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 55A. Financiación de Proyectos. Los Departamentos, Distritos y Municipios deberán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad recursos entre el 1 y el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa en mantenimiento de la malla vial terciaria, que</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.</p>	<p>conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.</p>
<p>Artículo 11. Política Pública de Acción Comunal.</p> <p>El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal.</p> <p>El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal.</p>	<p>ELIMINAR</p> <p>El CONPES 3955 de 2018 desarrolla la política pública de acción comuna y en la actualidad ya presta la asesoría técnica .</p>
<p>Artículo 12. Sistema de Información Comunal.</p> <p>El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a dos (2) años contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.</p>	<p>Artículo 12. Sistema de Información Comunal.</p> <p>El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a dos (2) años contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.</p>
<p>Artículo 13. Educación de la acción comunal.</p> <p>En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia</p>	<p>Artículo 13. Educación de la acción comunal.</p> <p><u>En armonía con lo previsto en los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación”</u> y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá, <u>el desarrollo de las competencias ciudadanas y socioemocionales, el ejercicio de la ciudadanía, el</u></p>

TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de un (1) año para la reglamentación y aplicación de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal.</p>	<p><u>conocimiento</u> y ejercicio de la democracia participativa, el fomento <u>a los comportamientos éticos, la convivencia pacífica, la solidaridad y desarrollo integral de la comunidad, haciendo especial referencia a la acción comunal.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, <u>actualizará los referentes nacionales que faciliten el cumplimiento de los dispuesto en el presente artículo.</u></p>
<p>Artículo 14. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p> <p>Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.</p> <p>Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.</p>	<p>Artículo 14. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p> <p>Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales <u>para podrán</u> acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.</p> <p>Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.</p>
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 240 de 2019 Senado, 192 de 2018 Cámara *Por medio de la cual se establecen mecanismo de fortalecimiento para las juntas de acción comunal* acumulado con el PL 317 de 2018 Cámara *Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones*.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.
- b) Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales, a través de la responsabilidad social de las instituciones educativas.
- c) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior,

reglamentará y concertará con las Organizaciones Comunales el Registro de las organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.

Los Alcaldes Municipales podrán incluir los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales, en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera categoría podrán incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.

Parágrafo. Los organismos de Acción Comunal podrán elaborar un plan de acción con el apoyo del Ministerio del Interior para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.

Artículo 4°. Modificar el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónese dos párrafos, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DEL CONSEJO COMUNAL.

Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio del periodo de los dignatarios. Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las Secretarías de Planeación, Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga sus veces, así:

1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones

de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.

2. Federaciones comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.

3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y,

4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.

Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la Junta Directiva según el caso.

d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;

e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.

Artículo 5°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo 1°. Como parte de la responsabilidad social de las instituciones de Educación Superior, estas podrán otorgar un descuento en el valor de la matrícula y a conceder becas por su rendimiento

académico a quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en sus programas académicos.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán incluir en los planes de desarrollo, departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos,

programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 35A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 35A. Interlocución con autoridades del ámbito nacional.

Dentro de la semana siguiente a la celebración del Día de la Acción Comunal, establecido en la presente ley, el Ministerio del Interior promoverá una audiencia para la interlocución de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado con el Presidente de la República, el Ministro del Interior, las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, y demás entidades del orden nacional, responsables de la promoción y participación comunal en el país.

En dicha audiencia se socializarán los avances sobre la implementación de la presente ley, las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que la presentación de propuestas, planteamientos e informes escritos sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos. Como resultado de la audiencia el Ministerio del Interior, presentará un informe ante el Congreso de la República, que servirá como sustento para futuras modificaciones legislativas.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la

Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, y contratar la ejecución de bienes y servicios, hasta por la mínima cuantía con las entidades del orden nacional y hasta por la menor cuantía con las entidades territoriales de orden departamental, distrital y municipal, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal.

Los concejos municipales, asambleas departamentales determinarán mediante acuerdo u ordenanza según corresponda, el porcentaje de mano de obra, de acuerdo a la capacidad de cada territorio.

En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción: dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:

Artículo 55A. Financiación de Proyectos. Los Departamentos, Distritos y Municipios deberán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad recursos entre el 1 y el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa en mantenimiento de la malla vial terciaria, que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.

Artículo 9°. Sistema de Información Comunal.

El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los

organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a dos (2) años contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.

Artículo 10°. Educación de la acción comunal.

En armonía con lo previsto en los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá, el desarrollo de las competencias ciudadanas y socioemocionales, el ejercicio de la ciudadanía, el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, el fomento a los comportamientos éticos, la convivencia pacífica, la solidaridad y desarrollo integral de la comunidad, haciendo especial referencia a la acción comunal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, actualizará los referentes nacionales que faciliten el cumplimiento de los dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11°. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.

Los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales ~~para~~ podrán acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.

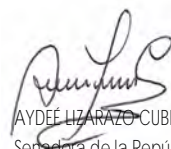
Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de

la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.

Artículo 12°. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

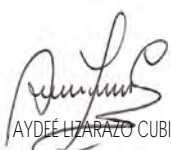
Cordialmente,


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Ponente única

IX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 240 de 2019 Senado, 192 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismo de fortalecimiento para las juntas de acción comunal" acumulado con el PL 317 de 2018 Cámara "Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Ponente única

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 SENADO - 125 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2019 CÁMARA

por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio.

Bogotá, D. C., junio de 2020

Señor
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 290 de 2020 Senado - 125 de 2019 Cámara Acumulado con el P.L. 180 de 2019 Cámara "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio".

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo en la sesión de la Comisión del 10 de junio del 2020 (Acta 43), y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

Adjunto a la presente la ponencia en original, dos copias y copia electrónica

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY No. 290 DE 2020 SENADO - 125 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL P.L. 180 DE 2019 CÁMARA

"Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio".

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS
 - II. OBJETO DE LAS INICIATIVAS
 - III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES
 - IV. NECESIDAD DE LAS INICIATIVAS
 - V. DERECHO COMPARADO
 - VI. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS INICIATIVAS
 - VII. AUDIENCIA PÚBLICA
 - VIII. CONCEPTO COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL
 - IX. CONFLICTO DE INTERESES (LEY 2003 DE 2019)
 - X. PLIEGO DE MODIFICACIONES
 - XI. PROPOSICIÓN
- I. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS

El Proyecto de Ley 125 de 2019 Cámara "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones", fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 6 de agosto de 2019 por la Representante a la Cámara Katherine Miranda Peña, la HS. Myriam Alicia Paredes Aguirre, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Nadya Georgette Bleil Scaf, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Gloria Betty Zorro Africano, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.R. María Cristina Soto De Gómez, H.R. Elizabeth Jai-Pang Díaz, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Milene Jarava Díaz, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Mónica Liliana Valencia Montaña, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Neyla Ruiz Correa, H.R. María José Pizarro Rodríguez, H.R. Catalina Ortiz Lalinde, H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons, H.R. Kelyn Johana González Duarte, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 740 de 2019.

Proyecto de Ley 180 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad", fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 2019 por el Representante a la Cámara por el Departamento del Caquetá, Harry Giovanni González García.

Los Proyecto de Ley No. 125 de 2019 Cámara "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones", y el Proyecto de Ley No. 180 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad", fueron acumulados mediante Oficio C.P.C.P. 3.1- 168 - 2019 el día 29 de agosto de 2019.

Como ponentes para primer debate de los proyectos acumulados ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se designaron a los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez (Coordinador), Adriana Magali Matiz Vargas (Coordinadora), Margarita María Restrepo Arango, Julián César Triana Quintero, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elbert Díaz Lozano, Luis Alberto Albán Urbano y Harry Giovanni González García.

Los Honorables Representantes ponentes, rindieron ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 978 de 2019. El 13 de noviembre de 2019 fue aprobada por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la ponencia positiva del Proyecto de ley, junto con una proposición avalada por los ponentes, que modificó el artículo 1º, suscrita por el Representante Juan Carlos Lozada Vargas en el sentido que las reglas sobre la prescripción de los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes se ubicaran en el inciso segundo del artículo 83 junto con las reglas sobre prescripción de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra; por otro lado, la proposición radicada por el Representante Gabriel Jaime Vallejo en el mismo sentido que la del Representante Lozada, quedó como constancia.

En segundo debate de Cámara de Representantes la ponencia para segundo debate fue publicada en la gaceta del Congreso número 1137 de 2019. Dicho proyecto fue aprobado por la mayoría de los miembros en la plenaria de la Cámara de Representantes con el texto propuesto por los ponentes.

El proyecto surtió su tercer debate en la Comisión Primera del Senado tras la publicación del informe de ponencia en la gaceta 108 de 2020. La discusión y aprobación del proyecto se adelantó el pasado 08 de junio de 2020, el cual fue aprobado por los miembros de la corporación con votación unánime, y con un apoyo insoslayable debido a que los integrantes de la célula legislativa denotaron que con esta iniciativa se atacaba uno de los elementos generadores de impunidad en los delitos que regula este proyecto de ley.

II. OBJETO DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas tienen por objeto permitir que quien haya sido víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, siendo menor de 18 años, no pierda la posibilidad de que su victimario sea investigado, juzgado y sancionado en ningún momento, para lo cual se propone que para estos casos la acción penal no prescriba.

III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES.

La acción penal es una institución jurídico-penal ampliamente desarrollada en la doctrina y jurisprudencia colombiana. Al respecto, el tratadista Fabio Espitia ha fijado que: "varias teorías han tratado de explicar el término "acción". Algunas la han entendido, por ejemplo, como el acto de introducción a juicio o el derecho material en actividad; otras, por el contrario resaltan la autonomía de los conceptos derecho y acción, para indicar que aquel existe antes de la acción judicial y con independencia de esta y que se puede ejercer una acción sin que haya existido afectación de derecho alguno, por lo que estiman que la acción es un mero derecho de obtener del Estado la solución a una controversia jurídica. (...) Cuando se refiere al proceso penal, la acción puede definirse como un acto jurídico solemne a través del cual se busca la decisión sobre la existencia de un hecho consagrado en la ley como punible y la responsabilidad de su autor"¹

¹ Espitia Garzón, F. (2015). Instituciones de derecho procesal penal (Novena ed.). Bogotá D.C.: Legis Editores.

Este acto jurídico de iniciación de una pluralidad de actividades en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, con fines de persecución de los delitos establecidos en Colombia, se ha regulado en el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad: El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. (...) "

De otro lado, la prescripción es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce efectos de derecho, sin embargo, tiene distintas connotaciones dependiendo el contexto o rama del derecho desde la cual se le aproxime, por ejemplo, en materia civil, la prescripción puede ser el medio de adquirir un derecho (como sucede con la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión regulada en los artículos 2527 y concordantes de nuestro Código Civil) o de librarse de una obligación por el transcurso del tiempo (como lo establece el numeral 10 del artículo 1625 del mismo código).

Ahora bien, la prescripción opera en nuestro ordenamiento jurídico tanto para los derechos, como para las acciones, esta diferenciación la podemos ver claramente en materia laboral en donde la Corte Constitucional² ha determinado que si bien, en virtud del artículo 25 de nuestra Carta Política el derecho al trabajo en sí es imprescriptible, las acciones judiciales para proteger los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del trabajo colombiano adquiridos por un trabajador en virtud de una relación laboral, no son eternas. Así lo determina el artículo 488 del código:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

En el mismo sentido, nuestra legislación penal vigente contempla reglas que regulan la prescripción tanto de la acción penal como de la sanción. La acción penal es el punto de partida del proceso judicial y se origina a partir de un delito y del derecho a castigar en titularidad del Estado (*ius puniendi*).

El artículo 83 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal determina los términos de la prescripción de la acción penal de forma genérica, estableciendo en el primer inciso que prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años ni excederá los veinte. A partir de allí contempla excepciones en sus incisos siguientes:

- Para las conductas de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio en Defensor de Derechos Humanos, homicidio en periodista y desplazamiento forzado el término será de 30 años.

² Corte Constitucional. Sentencia 027 del 23 de febrero de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

- En virtud de la ratificación del Estatuto de Roma, para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra la acción penal será imprescriptible.
- Para los delitos de los que se ocupa este Proyecto de Ley, la acción prescribe 20 años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.
- Cuando las conductas punibles no tengan pena privativa de la libertad, la acción prescribe en 5 años.
- Y, por último, se refiere al aumento del término en la mitad cuando la conducta fuere cometida por servidores públicos o particulares en el ejercicio de funciones públicas.

Por su parte, el artículo 89 del mismo código se refiere al término en el que prescribe la sanción penal, desarrollando el mandato constitucional del artículo 28 que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas o las medidas de seguridad, entendido esto como el derecho que pierde el Estado de materializar una sanción penal que haya impuesto, pasado el término fijado para ella en la sentencia o por el tiempo que falte por ejecutar.

Tenemos entonces que la prescripción de la acción penal impide el inicio de un juicio o puede poner fin a un proceso de una manera formal debido al transcurso natural del tiempo, por eso, cuando se trata de delitos sexuales cometidos en contra de menores, la experiencia jurídica y política en otros países ha sido avanzar en un tratamiento diferencial para ellos (como ocurre con los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional), garantizando que las víctimas de estos delitos no pierdan la posibilidad de acceso a la justicia en ningún momento.

Ante una declaratoria de imprescriptibilidad de la acción penal de estos delitos, hay que referir lo que la Corte Suprema de Justicia refirió frente al principio *pro-infans* que impide actos dilatorios en la investigación penal de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Sobre esto afirmó el alto tribunal:

Tratándose de casos de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la Fiscalía, además de esas obligaciones generales pertinentes al cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, está vinculada por el denominado principio pro infans, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, le impone «exigencias reforzadas de diligencia» conforme las cuales debe «ejecutar todos los esfuerzos investigativos necesarios para materializar los derechos fundamentales de los menores víctimas en el marco del proceso, especialmente sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y las garantías de no repetición»³.

IV. NECESIDAD DE LAS INICIATIVAS

De acuerdo con la exposición de motivos de los Proyectos de Ley acumulados, se busca que los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes puedan ser investigados, juzgados y sancionados en todo momento, los autores de ambas iniciativas exponen la problemática de la siguiente manera:

Los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derecho con un rasgo constitucional muy importante reflejado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia: se les debe salvaguardar, sobre todo, el derecho fundamental a ser protegidos ante cualquier forma de violencia (Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49).

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Sala de Casación Penal. 20 de mayo de 2020. Exp. SP 534-2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual tiene un impacto en la salud física y mental⁴. La literatura especializada, consensuadamente, concluye que la mayoría de las personas que experimentan abuso sexual en la infancia lo pueden exteriorizar hasta la edad adulta (McElvaney, 2015)⁵.

El estudio de Steven M. Kogan concluye que existen variables que influyen en que la víctima entregue su versión de lo sucedido y lo exteriorice; estas son: "La edad de aparición del abuso, la existencia de penetración, el miedo por la propia vida en el momento del abuso, la existencia de lesiones físicas, la estructura familiar y la diferencia de edad entre la víctima y el agresor" (Kogan 2004)⁶.

Con la Encuesta Nacional de Adolescentes en los Estados Unidos, que está revelada en la revista "Child Abuse Review en Mayo 2015", se realizó un estudio representativo a nivel nacional, los resultados mostraron que las personas que vivieron un abuso sexual denunciaron de manera inmediata (dentro del primer mes) en un 43%, con una divulgación tardía el 31% y el 26% nunca lo divulgaron antes de realizar la encuesta⁷.

La investigación ha encontrado que los retrasos en la divulgación en los abusos sexuales se dan porque las personas son maltratadas dentro de la familia (Sjoberg y Lindblad, 2002; Goodman-Brown et al., 2003; Kogan, 2004; Hershkowitz et al., 2005). Y concluyen que los niños que divulgan más rápidamente pueden estar sobrerrepresentados en muestras legales (McElvaney, 2015).

En Suecia, Priëbe y Svedin (2008) realizaron una encuesta nacional de 4.339 adolescentes, de los cuales 1.962 reportaron alguna forma de abuso sexual (65% de las niñas y 23% de niños). De aquellos que habían revelado y respondido preguntas sobre divulgación (n = 1493), el 59,5 por ciento no había dicho a nadie de su experiencia previa a la encuesta. De los que divulgaron, el 80,5 por ciento mencionó a un "amigo de mi edad" como la única persona a la que le habían contado. En este estudio, solo el 6,8% había informado de sus experiencias a las autoridades sociales (McElvaney, 2015).

En Colombia se conoce que existieron, desde 2015 hasta 2018, 67.092 casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes. El 49% ocurrieron en menores de 10 a 14 años, el 22% entre los 5 a los 9 años, el 14% entre los 0 a 4 años e igualmente el 14% entre el rango de 15 a 18 años. El 86% de los eventos se realizaron en niñas y el 14% en niños con un total de 57.794 y 9.298 respectivamente:

Informe Cumplimiento Ley 1146 de 2007 - ICBF 2015-2018
Tabla. Número y porcentaje de casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

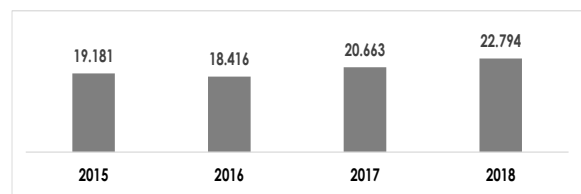
Edad por Quinquenio	2015	2016	2017	2018	2015-2018	2015-2018	Porcentajes 2015-2018	Porcentajes 2015-2018
	Total	Total	Total	Total	Total hombres y mujeres	Porcentaje	Hombres	Mujeres
Menor de un Año	109	125	147	381	762	1,1%	14%	86%
0 a 4 años (2015) y 1 a 4 años (2016, 2017 y 2018)	955	2.270	2.669	3.353	9247	14%	23%	77%
5 a 9 años	1.502	3.579	4.297	5.662	15040	22%	25%	75%
10 a 14 años	3.566	8.479	9.655	11.166	32866	49%	8%	92%
15 a 18 años	1.132	2.477	2.642	3.307	9558	14%	8%	92%
Total	7.155	16.914	19.388	23.635	67.092	100%	14%	86%

Menor de un Año	109	125	147	381	1%	14%	86%	
0 a 4 años (2015) y 1 a 4 años (2016, 2017 y 2018)	955	2.270	2.669	3.353	9247	14%	23%	77%
5 a 9 años	1.502	3.579	4.297	5.662	15040	22%	25%	75%
10 a 14 años	3.566	8.479	9.655	11.166	32866	49%	8%	92%
15 a 18 años	1.132	2.477	2.642	3.307	9558	14%	8%	92%
Total	7.155	16.914	19.388	23.635	67.092	100%	14%	86%

Fuente: Sistema de Vigilancia en Salud Pública de las violencias de género – SIVILA – Instituto Nacional de Salud datos preliminares del año 2015, 2016, 2017 y 2018.

No obstante, el Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, reporta cifras más alarmantes, pues respecto a total de exámenes médico legales practicados por presunto delito sexual, entre los años 2015-2018 fueron los niños, niñas y adolescentes, los reportaron el mayor número de casos (81.054), situación que refleja un total quebrantamiento de su vida, libertad, integridad y formación sexual:

Número de exámenes médico legales sexológicos practicados por presunto delito sexual a niños, niñas y adolescentes. 2015-2018



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense

Sin embargo, en Colombia, como en muchos países, el abuso sexual no es fácil de exteriorizar ni denunciar, por temas culturales y por incapacidad de las víctimas de reconocer hechos tan aterradores; y es que la situación es tan complicada que UNICEF estima que "alrededor de 120 millones de niñas menores de 20 años en todo el mundo (alrededor de 1 de cada 10) han experimentado relaciones sexuales por la fuerza u otros actos sexuales forzados⁸. En otros países como España, según la fundación Save The Children, el 70% de los abusos sexuales no tuvieron audiencia oral, es decir que las víctimas no tuvieron justicia en sus casos⁹.

⁸ Disponible en: <https://www.unicef.es/noticia/violencia-contra-los-ninos-nuevo-informe-ocultos-plena-luz>

⁹ Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20181004/rompo-silencio-otro-victimas-abuso-sexual-infancia/1812245.shtml>

Con base en el gran número de casos en donde niños, niñas y adolescentes que son víctimas de casos de violencia sexual en Colombia, para este proyecto de ley es necesario avanzar en la imprescriptibilidad de la acción penal para el juzgamiento de estos delitos.

Actualmente, los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores prescriben 20 años después de que las víctimas hayan alcanzado la mayoría de edad, sin embargo, como se mencionó anteriormente es amplia la literatura científica y estadística que indica que la ocurrencia de estos delitos es denunciada muchos años después de haber ocurrido e incluso, en muchos casos nunca es denunciada. Y a pesar de las denuncias, se ha podido evidenciar que el número de condenados por estos actos ha sido muy inferior frente al número de denuncias y pruebas practicadas por el Instituto Nacional de Medicina legal por la comisión de presuntos delitos sexuales.

En ese sentido, y tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al reseñar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, ante graves violaciones de los derechos humanos, como los que se presentan mediante la comisión de delitos sexuales contra sujetos de especial protección nacional e internacional como son los niños, niñas y adolescentes, los Estados tienen la obligación de garantizar la justicia, verdad, reparación y no repetición de estos crímenes, y para ello *no podrá aplicar la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem [sic] o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación*¹⁰ (se sombrea).

En la Ley 599 de 2000 – Código Penal, la prescripción implica que el transcurso del tiempo sin que se active el aparato jurisdiccional para enjuiciar un delito extingue el derecho de acción, con una consecuencia jurídica que da lugar a la imposibilidad de investigación, imputación, juzgamiento y sanción de tipo penal, dicho de otro modo, a la impunidad.

En conclusión, dada la gravedad de los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de edad, es necesario dar un tratamiento diferencial en relación con los otros tipos penales que contiene nuestro Código, teniendo como referencia las experiencias chilenas y peruanas en donde, atendiendo el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos sobre los demás, esos delitos tienen el carácter de imprescriptibles.

La prescripción es considerada como "la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva una condena a un sentenciado" (Rojas, 2007), de esta forma, tal como lo afirma la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578/2002 "el transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto -prescripción del delito-, sino en concreto -prescripción de la pena-, y, por consiguiente, pone fin al proceso penal".

Es decir que, tal como se encuentra hoy en el Código Penal, artículo 83, la prescripción penal para delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, sería de veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

Por este motivo, los proyectos de ley acumulados, buscan que los delitos de gravedad extrema, como los delitos cometidos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, los cuales actualmente tienen la oportunidad jurídica de la extinción de la acción penal, a través de la figura de la prescripción; no queden en la impunidad. Es totalmente inaceptable que aun cuando el Estado Social de Derecho Colombiano se acoge a los tratados internacionales en

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-620 de 2011. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez

⁴ Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/global_campaign/en/chap6.pdf

⁵ Disponible en: <https://arow.dfi.ie/gaschscn2/>

⁶ Kogan SM. 2004. Disclosing unwanted sexual experiences: Results from a national sample of adolescent women. Child Abuse & Neglect 28: 147-165.

⁷ Rosaleen McElvaney, Disclosure of Child Sexual Abuse: Delays, Non-disclosure and Partial Disclosure. What the Research Tells Us and Implications for Practice, May 2015.

pro de la protección de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección a quien se les debe garantizar su interés superior; el ordenamiento jurídico interno del Estado, permita que delitos de esta categoría prescriban.

V. DERECHO COMPARADO

Países como México, Suiza, Estados Unidos, Canadá, han declarado imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad, siendo Chile y Perú quienes han expedido las normativas más recientes¹¹:

En **Chile**, de manera unánime fue aprobado por el Órgano Legislativo este país el proyecto de ley denominado "Derecho al tiempo"; la ley No. 211 60, promulgada por el presidente Piñera el pasado 11 de julio de 2019, y que señala que no prescribirá la acción respecto a lo del secuestro o sustracción de un menor, así como la tortura, apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, todos ellos con ocasión de un acto de violación, acceso carnal aún menor, estupro u otros delitos sexuales. Asimismo, no serán prescriptible los delitos de violación; acceso carnal a un menor de edad; introducción de objetos de cualquier índole para un acto sexual o el uso de animales; abuso sexual; y obligar a ver acciones de significación sexual, ver o escuchar pornografía o presenciar espectáculos de dicha índole.

También será imprescriptibles los casos en que se participen en la elaboración de material pornográfico donde estén involucrados menores; facilitar la prostitución de menores; quien acepte realizar actos sexuales en un marco de la prostitución infantil o adolescente; el tráfico de menores, en relación con la explotación sexual; y el robo con violencia, en cuanto a la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuese menor de edad.

En **Perú**, en el año 2018 se radicó el proyecto de ley 3008/2017 — CR, con el fin de que se modificara el Código Penal Peruano en aras de incorporar la imprescriptibilidad en la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y/o laboral cuando la víctima es menor de edad. En ese mismo año se aprobó y entró en vigor la ley No. 30838, "que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", específicamente en lo que tiene que ver con la imprescriptibilidad; se adición entonces al Código Penal el artículo 88 A en el cual se estableció "la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal". Estas disposiciones se refieren los títulos 153: Trata de Personas; 153 A: Formas agravadas de la Trata de Personas; 153 B: Explotación sexual y 153 — c: Esclavitud y otras formas de explotación¹².

En **México** Estado de Oaxaca, el 21 de enero de 2010, se introdujo en su código penal una adición al artículo 122 bis y por esta vía la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de uso sexual infantil, corrupción de menores, pornografía infantil, hostigamiento, violación, privación ilegal de la libertad, conductas relativas a la trata de personas y otros.

En **Suiza**, mediante un referéndum (30 de noviembre de 2008), se reformó la Constitución Federal y se introdujo el artículo 123B para establecer la imprescriptibilidad los delitos sexuales o de pornografía cometidos en contra de niños prepúberes, así como de las penas correspondientes.

En los **Estados Unidos de América**, en general, se puede afirmar que no hay norma de prescripción para delitos federales que son castigados con la pena de muerte, así como para ciertos

¹¹ Consejo Superior de Política Criminal. **Concepto 13.2019**.

¹² <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

delitos federales de terrorismo ni, desde la aprobación de la Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad del Niño (Adam Walsh Child Protection and Safety Act) del año 2006, para algunos delitos federales contra menores de carácter sexual. Así, cuando se trata del uso sexual o secuestro de un menor de 18 años, bajo jurisdicción federal, la presunción penal de tales crímenes puede llevarse a cabo en cualquier momento. Ahora, a nivel de cada Estado, las normas sobre prescripción de los delitos sexuales son diferentes. En la Florida, por ejemplo, la Ley sobre la Prescripción del Delito de Agresión Sexual (Statutes of Limitation for Sexual Battery). Del año 2010, eliminó el plazo de prescripción para la interposición de acciones penales o civiles relativas a delitos sexuales contra menores de 16 años de edad al momento del delito.

En **Canadá** no hay plazo de prescripción para los delitos graves previstos en el código penal federal. Ahora, particularmente en la provisión de Ontario, con una reforma realizada en 2016, se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal por asalto sexual, siempre que la víctima fuese menor de edad o bien, que las partes, al momento de cometerse el delito estuviese en una relación íntima, o la víctima fuera económica, emocional o físicamente, o de otro modo, dependiendo del ofensor (artículo 16(1)(h)). En las demás conductas de carácter sexual, diferentes del asalto, la imprescriptibilidad sólo operará si, al momento de cometerse el delito, la víctima fuera menor de edad o estuviera a cargo del perpetrador o éste estuviera en la posición de confianza o autoridad, o la víctima fue económica, emocional físicamente otro modo de pendiente de éste.

VI. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

El Estado colombiano ha suscrito y ratificado una serie de Instrumentos Internacionales que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad y permean nuestro ordenamiento legal, en particular, lo que tiene que ver con el interés superior del niño:

- Declaración sobre los Derechos del Niño: su principio 2 dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: su artículo 24.1 determina que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".
- Convención Americana de Derechos Humanos: su artículo 19 estipula que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: su artículo 10-3 ordena que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: en el numeral 1° del artículo 3 establece "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

De esta forma, el artículo establece el interés superior del niño, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en especial la protección contra cualquiera de las modalidades de explotación sexual. Esta disposición pretende que bajo todo punto de vista el interés superior del niño prime sobre cualquier otro interés, garantizando su integridad física, psicológica, moral y espiritual, y promoviendo su dignidad humana.

En este sentido, la Observación General N° 14 de Naciones Unidas sobre el interés superior del niño, indica textualmente:

(...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (Comité de los Derechos del Niño, 2013). (Negrilla fuera del texto)

Como se evidencia, la observación del Comité de los Derechos de los Niños resalta que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se atenderá. Entiéndase por medidas, las decisiones, actos, conductas y demás, asumidas por el Estado y que involucren la afectación de uno o más niños. Por tal motivo, al considerarse un deber primordial del Estado, su responsabilidad recae sobre todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos.

Así las cosas, es obligación de los órganos legislativos de los Estados partes de esta Convención, garantizar que cualquier Acto Legislativo o Ley, de aplicación al principio de interés superior del niño a fin de garantizar el respeto de todos sus derechos, constituyéndolo una consideración primordial y explícita en la legislación.

Ahora bien, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, establece los derechos fundamentales de los niños entre los cuales se encuentran la vida e integridad física, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 44º: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Negrilla fuera del texto)

Como vemos, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito internacional y nacional dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral. Cabe resaltar que, el artículo no solo indica los derechos fundamentales de los niños, sino que más allá de ello, establece la obligación de proteger a esta población de cualquier forma de "violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual...", lo cual fundamenta de manera objetiva el presente proyecto de ley, en pro de dar cumplimiento a la obligación constitucional del Estado.

Sumado a lo anterior, y tal como ya se referenció, el artículo 28 de la Constitución Política contempla que están prohibidas las penas

Teniendo estas consideraciones presentes, el legislador puede adoptar un tratamiento diferencial para los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, por su gravedad y por la

prevalencia de sus derechos por encima de los demás, declarando la imprescriptibilidad de la acción penal en estos casos, tal y como sucede en los casos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de la acción penal es un instituto jurídico armónico con la carta política de 1991. La Corte Constitucional, por un lado, ha diferenciado la imprescriptibilidad de la acción penal de la imprescriptibilidad de la sanción penal, dejando claro que esta última no se ajusta a la Constitución Política toda vez que el artículo 28 de la Constitución señala expresamente que "en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles".

Respecto a la distinción entre ambas instituciones jurídicas, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-345 de 1995 lo siguiente:

"La mayoría de las legislaciones distinguen entre la prescripción del delito o de la acción penal, y la prescripción de la pena. En la primera modalidad, la cesación del ius puniendi del Estado se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se proliera sentencia. La prescripción de la pena, por su parte, se concreta en el mandato del Estado (legislador) impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena".

Frente al estudio de la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de desaparición forzada, la Corte Constitucional determinó que el artículo de la Constitución Interamericana que introduce dicho mandato se ajusta a la Constitución. Al respecto señaló:

"Por su parte, el artículo 7º de la Convención Interamericana no vulnera el artículo 28 de la Constitución, por cuanto lo que en este precepto se prohíbe es la imprescriptibilidad de la pena, mas no de las acciones. Por ello Colombia se encuentra actualmente en el evento regulado por el segundo inciso del artículo 7º de la Convención para efectos de la prescripción de la pena. Pero ello no es obstáculo para observar que "prima facie, (...) la imprescriptibilidad de la acción penal está permitida constitucionalmente" (Se sombrea)¹³.

(...) "ampliar la prohibición de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales" es efectivamente una garantía del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el ius puniendi".

No obstante, esa garantía a favor del sujeto inculcado y de su libertad personal, "no puede ser absoluta", pues su alcance "depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer". En ese sentido, es razonable que el legislador de "un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal" conforme la gravedad de la conducta dentro del diseño de la política criminal del Estado, de la necesidad de erradicar su impunidad, basada en la dificultad en la recopilación de pruebas y por tanto en el juzgamiento efectivo de los responsables, y en uno u otros casos, del "valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos".

Como ya se ha señalado, los derechos de los niños tienen un espectro de protección reforzada en el orden jurídico nacional e internacional que le permite al legislador tomar medidas que busquen su protección y materialización de sus derechos. En particular, a través de la formulación de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos contra la integridad, libertad y formación sexuales de los menores de 18 años, el Estado estaría cumpliendo con su mandato de erradicar cualquier impunidad frente a estos casos que vulneran estándares del derecho internacional de los derechos humanos de los niños, sin perjuicio del derecho de los imputados a tener una liberación pronta de la carga del ius puniendi del Estado.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-620 de 2011. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

Además, se trata de un delito que, debido a las complejidades psicológicas, físicas o familiares en las que puede degenerar, requiere que el legislador en uso de su libre configuración normativa extienda la imprescriptibilidad para estos tipos penales, pues el conocimiento de la *noticia criminis* en estos casos puede tardar debido a temores razonables de sus víctimas al realizar la denuncia o por las dificultades que puedan darse en la reconstrucción del material probatorio.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA

El día miércoles 25 de septiembre de 2019 a las 9:00 am en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes "Roberto Camacho Weverberg" se llevó a cabo audiencia pública sobre el Proyecto de Ley no. 125/2019 Cámara "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 180 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad", en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 230 de la Ley 5ta de 1992.

En el desarrollo de la audiencia intervino de parte de la **Alianza por la Niñez Colombiana** la Dr. Gloria Carvalho quien es la Secretaria Ejecutiva de dicha organización y realizó las siguientes observaciones:

La Alianza por la Niñez Colombiana respalda el Proyecto de Ley No. 125 de 2019, que entra a primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y que busca que se declaren imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes. Cifras recientes evidencian lo preocupante de este flagelo. Entre enero de 2015 y junio de 2019 se registraron 91.982 casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en Colombia, según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así, en 2015 se presentaron 19.181 casos, para un total de 53 diarios; en 2016 fueron 18.416 (50 por día); mientras que en 2017 subieron a 20.663 casos (57 al día). El año pasado los casos llegaron a 22.788, para un total de 62 registros diarios, y a junio del año en curso ya iban 10.934, es decir, un promedio de 61 casos por día, lo que señala que al final de 2019, ese número podría estar entre los más altos de los últimos cinco años.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por su parte, señaló que durante el mismo periodo de estudio (enero 2015 – junio 2019) los casos de madres entre los 10 y los 14 años fueron 23.923, siendo 2015 el más alto con 6.045 eventos. Para este punto, cabe precisar que, según el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 advierte que es un delito cualquier acto sexual con menor de 14 años por lo tanto un embarazo en esta etapa de la vida de la niña, se establece como abuso sexual.

Justamente, según Medicina Legal, la edad más afectada en los años de análisis, con el 44 por ciento de los casos, es la que oscila entre los 10 y los 14, el mismo que se identifica como el rango más afectado en las niñas. Mientras que en los niños el rango de mayor afectación está entre los 5 y los 9.

También se evidencia que los principales agresores se presentan con un 46% en parientes y seguido con un 22 % en conocidos, luego en un 14% en otro y un 11% en amigos. Ante esta situación se hace pertinente esta ley teniendo en cuenta que se cuenta con alrededor de un 97 % de Impunidad en los victimarios de esta violencia hacia niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, vale la pena recordar que una de las principales recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño (CDN) al Estado colombiano en 2015 es la lucha contra la impunidad, cuando

dice "...investigar de forma proactiva todos los casos, incluidos los que afecten a niñas indígenas, enjuiciar a los presuntos agresores, aplicar las sanciones correspondientes...", razón por la que la Alianza encuentra esta iniciativa de gran importancia para garantizar que las niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de estos delitos nunca pierdan la oportunidad de que el victimario sea investigado, juzgado y sancionado.

Por parte de **Save The Children** intervino Marcela Campos manifestando que, como país, contamos con múltiples leyes como Ley 1257 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1719 de 2014 frente a la violencia sexual. Igualmente, el Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006, Ley 1446 de 2007 entre otras. Sin embargo, como país, no poseemos una protección para que niños y niñas que han sido agredidos sexualmente, atacados en su dignidad e intimidados, puedan denunciar los delitos, aún después de 10 a 15 años.

Como Save the Children, consideramos que la ampliación de los plazos de prescripción frente a delitos sexuales sobre los niños y niñas o sobre personas que, ya siendo mayores, fueron abusadas cuando fueron niñas o niños, es sumamente importantes, porque las víctimas suelen tardar en procesar los abusos y en ser capaces de hablar de ello, por lo que en muchas ocasiones los culpables quedaban indenes.

En el país, casi el 90% de los delitos sexuales se da contra menores de 18 años. El 95% de los casos está en indagación, lo que quiere decir que después de la denuncia no ha pasado absolutamente nada, que implica que en los pocos casos denunciados solo se da un 5% de probabilidad de que él o la agresora sea juzgado.

Se estima, que a pesar de las leyes y mecanismos existentes frente a la violencia sexual contra niños y niñas y en general, el porcentaje de denuncia es muy baja (entre el 15 y el 20%) por múltiples factores como que aún es limitado el número de denuncias realizadas directamente por niños y niñas frente a agresores que pertenecen a sus mismas familias, el dominio económico del varón muchas veces hace que las madres convengan a sus hijos de no denunciar, las intimidaciones a nuevos abusos, quitarles la vida o asesinar a sus familias, falta de confianza en el sistema judicial, son algunas de las múltiples causas que hacen que no se dé la denuncia en estos casos.

Los factores personales e interpersonales, especialmente la influencia del entorno familiar de la víctima, y la visión que tiene el afectado del sistema de justicia penal y del de restablecimiento de derechos son factores determinantes para la interposición de una denuncia.

Otro aspecto que reduce dicha denuncia corresponde a las prácticas re-victimizantes hacia los afectados que aún se presentan a pesar de la existencia de procedimientos establecidos, principalmente en las zonas rurales, que incluso muchas veces se presentan en las zonas urbanas, desincentivan la denuncia y hacen que los delitos cometidos contra la integridad sexual de los niños y niñas queden impunes.

Por otra parte, los largos procesos y la falta de resolución a los mismos, hacen que muchas veces las personas opten por no denunciar a pesar que "La investigación debe realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales, quienes deben utilizar plenamente sus facultades oficiosas", según lo establece un fallo de la Corte Constitucional.

Es importante tener en cuenta que los agresores en este tipo de delitos usualmente amenazan o intimidan de asesinarle, hacerle daño o asesinar a su familia, por lo que los niños y niñas muchas veces guardan silencio. Mucho más si no existen estructuras familiares de confianza y donde el diálogo no hace parte de la cultura familiar, lo que hace que se guarde silencio por muchos años o por toda la vida. Tener una ley que permita que la denuncia se realice una vez la persona sea

adulto hasta un plazo no menor de 50 años posterior a lo ocurrido y con el desarrollo de las acciones forenses psicológicas pertinente.

En síntesis, las víctimas de violencia sexual tienen derecho a: una vida libre de violencias; verdad; justicia y acceso a recursos judiciales efectivos; información; respeto y protección de su intimidad y privacidad; igualdad y no discriminación; dignidad y atención no revictimizante; autonomía y libre consentimiento; participación en el proceso penal, acompañamiento y asistencia técnica legal; seguridad personal y protección; atención integral, inmediata, gratuita y especializada.

Es obligación del Estado garantizar la investigación y el proceso sin esperar que sea la víctima o sus familiares, quienes hagan aportaciones de elementos probatorios sobre el caso. Es importante también, tener en cuenta la obligación del Estado del restablecimiento de derechos y en el ámbito de la salud física, mental, sexual y reproductiva; y reparación integral.

En el mismo sentido se pronunciaron apoyando el Proyecto de Ley el Dr. Nelson Rivera de la **Fundación Renacer Colombia** y la Dr. Ángela Ramírez, Directora de Justicia Transicional, delegada el **Ministerio de Justicia** para la audiencia pública.

Finalmente, el Dr. Fidel Alejandro Ruiz Caicedo, asesor nacional de abogacía e incidencia política de la **ONG Aldeas Infantiles SOS** manifestó el apoyo de la organización al Proyecto de Ley y sugirió que se incluyeran dentro de la iniciativa los tipos penales creados en virtud de la ley 1719 de 2014, como son: acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, esterilización forzada en persona protegida, desnudez forzada en persona protegida, aborto forzado en persona protegida.

VIII. CONCEPTO COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

En sesiones del 10 y 24 de septiembre del año 2019, el Consejo Superior de Política Criminal analizó y discutió los Proyectos de Ley Nos. 125 y 180 Cámara acumulados, por medio de los cuales se declara imprescriptible la acción penal en el caso de los delitos contra la libertad, formación e integridad sexual cometidos en menores de edad y el delito consagrado en el artículo 237 (incesto), expidiendo el **Concepto 13.2019**, en el que señaló que los proyectos de ley acumulados **RESULTABAN CONVENIENTES**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La imprescriptibilidad de la acción penal:

La prescripción de la acción penal se encuentra establecida en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dentro del capítulo que regula todo lo referido a la extinción de la acción y de la sanción penal, y tradicionalmente ha sido concebida, doctrinaria y jurisprudencialmente, como "un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción" (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006).

El Estado, como titular del *ius puniendi*, tiene la potestad de prevenir y castigar las conductas delictivas con el fin de mantener la convivencia social y la seguridad pública, razón por la cual se establecen normas que crean los tipos penales y que desarrollan el procedimiento para investigar, juzgar e imponer las correspondientes penas a quienes resulten condenados. Así como lo ha definido la Corte Constitucional, "el derecho penal es la expresión del *ius puniendi* del Estado que, a través de un conjunto de normas jurídicas, establece cuales son los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, las conductas constitutivas de delitos y aquellas penas o medidas de

seguridad que deben imponerse a quienes las cometen, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin y los instrumentos jurídicos y administrativos diseñados para su ejecución".¹⁴

Hoy en día, en el ámbito del derecho penal, se ha puesto en el centro de discusión la oportunidad de suprimir la posibilidad de que ciertos delitos puedan prescribir, mucho más si se dirigen en contra de determinados sujetos que son objeto de especial protección, como los menores; "De ahí que en los últimos tiempos se hayan endurecido las condiciones para que la prescripción pueda operar, e incluso que se venga a señalar en el Código Penal la imprescriptibilidad de determinados delitos (...) sin que tampoco tal imprescriptibilidad hubiera sido previamente establecida en el plano de los tratados internacionales, lo que venía siendo habitual hasta la fecha"¹⁵. Y es que la gravedad que comporta un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de una niña, niño o un adolescente y que trae aparejado no sólo la atrocidad del acto sino en repercusiones de índole físico y emocional que acompañan a la víctima y a sus familiares casi que, por el resto de sus vidas, hacen que resulte jurídicamente posible pensar hoy en la imprescriptibilidad de tales conductas como una medida de dignificación y reparación de las víctimas.

En el ámbito internacional tenemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos se indica que "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales" (artículo 25-2); en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, se dice que los niños serán objeto de una "protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". (art. 2°); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) se lee que los niños tienen "derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección de su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado" (art. 24); en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1992, se reconoce que el niño es un ser humano en estado de inmadurez física y mental que necesita "protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de nacimiento. Esto entre otros instrumentos internacionales que ponen de presente la prevalencia de nuestra Constitución otorga a los menores de edad, tales como el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Ley 265 de 1996), la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica aprobado mediante la ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Ley 74 de 1968 – y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996.

Toda esta normatividad pone de presente la obligación del Estado Colombiano de crear normas que protejan en extremo en los niños, pues "Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

¹⁴ C – 042 de 2018.

¹⁵ Manuel Carrada Moreno, La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos, en Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Alcalá X (2017) pág. 107.

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. Sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)"¹⁶.

Y así con razón también ha dicho la Corte Constitucional que ese trato especialmente protector que demandan los niños **"debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad"**¹⁷.

Con este marco entonces, es que el Consejo Superior de Política Criminal considera viable desde el punto de vista político criminal que se convierta en Ley de la República la imprescriptibilidad de la acción penal en aquellos delitos que buscan proteger el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de las niñas, niños y adolescentes, así como de aquella conducta contenida en el artículo 237 del Código Penal; (negrilla fuera del texto) pues subsiste en todo momento la necesidad de imponer una pena al responsable de estos crímenes, no solo en cumplimiento de las funciones de la pena que nos trae en el artículo 4° del Código Penal, sino como materialización de ese principio del interés superior del menor que hace referencia a que se deben tomar todas las medidas que produzcan mayor beneficio y garantía más efectiva a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y, en palabras de la Corte, **"De este modo, es razonable concluir que el interés superior del menor es un principio rector en cuanto al trato normativo de los(as) niños y niñas, dirigido tanto a quienes crean y aplican las normas jurídicas, como a quienes implementan políticas o se relacionan con ellos en desarrollo de su rol social"**¹⁸.

IX. CONFLICTO DE INTERESES (LEY DE 2003 DE 2019)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto de ley versa sobre la posibilidad de hacer imprescriptible la acción de investigación y persecución de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, de manera que la modificación introducida al Código Penal no establece competencias o facultades que traigan un interés o privilegio concreto sino de rango general, especialmente, a las víctimas de estos crímenes en edad infante. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular,

¹⁶ Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis
¹⁷ Sentencia C-738 de 2008 (Se ha destacado)
¹⁸ Sentencia C-442 de 2009 (Se ha destacado)

que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone a la honorable plenaria del Senado de la República la modificación sobre el título del proyecto en los siguientes términos

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO: "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años – No más silencio"	TÍTULO: "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años – No más silencio"	Se propone este cambio en el título para mayor armonía con el cuerpo de la norma aprobada en la Comisión Primera del Senado que reza: "cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible"

XI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al proyecto de ley No. 290 de 2020 Senado - 125 de 2019 Cámara Acumulado con el P.L. 180 de 2019 Cámara "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años" - No más silencio conforme al pliego de modificaciones propuesto en la presente ponencia.

Cordialmente,


 Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 290 DE 2020 SENADO - 125 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL P.L. 180 DE 2019 CÁMARA

"Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años – No más silencio"

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.


En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


 Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República


18-06-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica en el correo comision_primera@senado.gov.co la ponencia para segundo de esta iniciativa, suscrita por la H.S. Angélica Lozano.


 Guillermo León Giraldo Gil
 Secretario General Comisión Primera
 H. Senado de la República

19-06-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

 S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,

 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 290 DE 2020 SENADO – No. 125 DE
2019 CÁMARA (ACUMULADO CON EL P.L. 180 DE 2019
CÁMARA)

“POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL
EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y
FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO CONSAGRADO EN EL
ARTÍCULO 237 DE LA LEY 599 DE 2000, COMETIDOS EN MENORES
DE 18 AÑOS” - NO MÁS SILENCIO

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 2. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY No. 290 DE 2020 SENADO – No. 125 DE 2019 CÁMARA (ACUMULADO CON EL P.L. 180 DE 2019 CÁMARA) “POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY 599 DE 2000, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS” - NO MÁS SILENCIO, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2020, ACTA NÚMERO 43.

PONENTE:


ANGELICA LOZANO CORREA
H. Senadora de la República

Presidente,


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 392 - viernes 19 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ponencias

Págs.

Informe de ponencia Pliego de modificaciones, texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, 192 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismo de fortalecimiento para las juntas de acción comunal, acumulado con el Proyecto de ley número 317 de 2018 Cámara, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia texto propuesto Texto aprobado para segundo debate del Proyecto de ley número 290 de 2020 Senado - 125 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 180 de 2019 Cámara, por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio 16